

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 420

Panamá, 20 de abril de 2018

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

El Licenciado Segundo E. Samaniego M., actuando en nombre y representación de **Erika Xiomara Díaz Samaniego**, interpone excepción de prescripción extintiva de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de David, celebró tres (3) contratos de préstamo con **Erika Xiomara Díaz Samaniego**, a saber:

1. El identificado con el número de operación 750457982003, de fecha de apertura el 4 de mayo de 2003, y vencimiento el 20 de agosto de 2005 (Cfr. foja 6 y 7 del expediente ejecutivo);
2. El identificado con el número de operación 72154732004, con fecha de 16 de marzo de 2004, y vencimiento el 20 de agosto de 2004 (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente ejecutivo);
y
3. El identificado con el número de operación 75209142004, de fecha de apertura el 24 de abril de 2004, y vencimiento el 20 de agosto de 2009 (Cfr. fojas 17 a 21 del expediente ejecutivo);

El 29 de septiembre de 2017, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió tres (3) certificaciones de saldo en las que consta que **Erika Xiomara Díaz Samaniego** mantiene:

- ✓ El contrato de préstamo identificado con el número de operación 72020050140, en la sucursal de Macaracas, con el siguiente detalle: capital: cinco mil quinientos balboas (B/.5,500.00); e intereses por cuatro mil cuatrocientos setenta balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.4,470.44); **para un total adeudado de nueve mil novecientos setenta balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.9,970.44)**, mismo que se encuentra vencido (Cfr. foja 40 del expediente ejecutivo);
- ✓ El contrato de préstamo identificado con el número de operación 72015000473, en la sucursal de Macaracas, con el siguiente detalle: capital: catorce mil novecientos ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.14,987.50); e intereses por catorce mil novecientos treinta y un balboas con treinta y siete centésimos (B/.14,931.37); **para un total adeudado de veintinueve mil novecientos dieciocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.29,918.87)**, el cual también se encuentra vencido (Cfr. foja 41 del expediente ejecutivo); y
- ✓ El contrato de préstamo identificado con el número de operación 72045050134, en la sucursal de Macaracas, con el siguiente detalle: capital: mil treinta y dos balboas (B/.1,032.00); e intereses por mil veintiocho balboas con veinte centésimos (B/.1,028.20); **para un total adeudado de dos mil sesenta balboas con veinte centésimos (B/.2,060.20)**, el cual también se encuentra vencido (Cfr. foja 42 del expediente ejecutivo);

En virtud que la obligación es líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto 412-2017 de 29 de septiembre de 2017**, por el que se **Libró Mandamiento de Pago y se decretó formal embargo en contra de Erika Xiomara Díaz Samaniego**, por la suma de cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.42,149.51) que se fijan en concepto de capital, intereses, más doscientos balboas (B/.200.00) que corresponden a gastos judiciales (Cfr. foja 43 y 44 del expediente ejecutivo).

El 22 de noviembre de 2017, se presentó el poder especial otorgado por **Erika Xiomara Díaz Samaniego** al Licenciado Segundo E. Samaniego M., para que este último actuara en su nombre y representación ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Los Santos (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En ejercicio de tal atribución, el apoderado judicial de la ejecutada compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción extintiva de la obligación que ocupa nuestra atención, indicando, cito: “...*Que mi representada recibió del Banco de Desarrollo Agropecuario las sumas de dinero que a continuación detallo: B./1,300.00, **Pagadera en su totalidad el 20 de agosto de 2005**...B./15,000.00 **Pagadera en su totalidad el 20 de agosto de 2004**,...y B./5,500.00, **Pagadera en su totalidad el 20 de agosto de 2009**...” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial) (La negrita y subrayado es del abogado).*

En adición, el apoderado judicial de **Erika Xiomara Díaz Samaniego** manifiesta: “...*dándose así el fenómeno jurídico de prescripción extintiva de la obligación, de acuerdo a lo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, ya que del 20 de agosto de 2009 a la fecha **han transcurrido 9 años** en cuanto a la obligación contraída...para que el Banco de Desarrollo Agropecuario accionara para el cobro de dichas deudas u obligaciones...*” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, a pesar que el Tribunal le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera, para que opinara sobre la excepción de prescripción que se analiza, y, en tal sentido, dicho juzgado en su contestación señaló que se debe negar la excepción propuesta (Cfr. foja 26 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción de la obligación fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el

estudio correspondiente a los hechos de la excepcionante, y la contestación planteada por el Banco De Desarrollo Agropecuario, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

En el marco de lo antes indicado, y toda vez que estamos frente a la prescripción de una obligación mercantil que se deriva de la celebración de “Tres (3) Contratos Privados de Préstamos”, lo correspondiente es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años; y se computa desde que la obligación sea exigible.

Dicho lo anterior, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Erika Xiomara Díaz Samaniego** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 2 de agosto de 1984; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuadernillo de excepción, somos del criterio que le asiste la razón a **Erika Xiomara Díaz Samaniego**. Veamos.

En este escenario, este Despacho observa que la obligación que dio inicio a la relación que la hoy ejecutada mantiene con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se materializó ante el incumplimiento de pago de **Erika Xiomara Díaz Samaniego** dentro del periodo establecido en los mencionados documentos, por lo que la entidad acreedora consideró la obligación de plazo vencido y, en consecuencia, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la prenombrada (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente ejecutivo).

De lo anterior se desprende con claridad que tomando en cuenta que **no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, se tiene que el término de prescripción debe empezar a computarse desde el 20 de agosto de 2009, fecha en que se venció el plazo de pago del último contrato suscrito entre Erika Xiomara Díaz Samaniego y el Banco de Desarrollo Agropecuario y desde ese momento hasta el 15 de noviembre de 2017, día en el que se notificó a la deudora del auto ejecutivo**; ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, de ahí que pueda concluirse que la excepción en estudio, debe declararse probada (Cfr. foja 43 del expediente ejecutivo).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

... ”

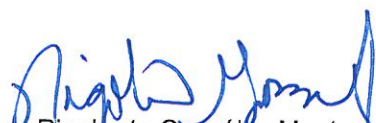
En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación.**" (La negrita es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción extintiva de la obligación interpuesta por el Licenciado Segundo E. Samaniego M., en nombre y representación de **Erika Xiomara Díaz Samaniego**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General